Auto Nº 600.6.21.0193 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada con N° PR-2020-00169 del 03 de marzo del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la quema y tala en zona de bosque a la orilla de la fuente hídrica caño marra, en el resguardo indígena Oris – Santa Teresita del Tuparro, en el Municipio de Cumaribo – Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.20.0017 del 05 de junio del 2020, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 13 de junio del 2020, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en la queja con radicado número PR-2020-00169 del 03 de marzo del 2020, de la cual se emite el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0130 del 26 de junio del 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0130 del 26 de junio del 2020, detalla los hallazgos encontrados por el funcionario de esta corporación en la visita realizada el día 13 de junio del 2020, al resguardo indígena Oris – Santa Teresita del Tuparro entre la comunidad 15 de agosto y comunidad Santa Fe, en el Municipio de Cumaribo - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 13 de junio de 2020 en atención a la Indagación Preliminar N° 600.13.1.20.0017 del 05 de junio de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.998.273 de Cumaribo, por la realización de una afectación ambiental consistente en la tala y quema de individuos arbóreos de las especies: Flor morado (Jacaranda obtusifolia), Palo pilón (Calophyllum lucidum.), Majagüillo (Xylopia aromatica), Guamo (Inga sp.), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otras con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 35 cm y 65 cm y alturas que oscilaban entre los 5 m y 11 m, los cuales ocupaban una área aproximada de 1,55 hectáreas. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería la cual está ubicada en una zona ocupada por la comunidad Caño Marra del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. Se estableció que la afectación ambiental se realizó con el objetivo de establecer un cultivo de pancoger de yuca amarga, toda vez que se evidenciaron las plantas de este producto alimenticio en el lugar. Por tal razón, se determina que las actividades realizadas por el señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, hídrico, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 4°32'16.90"N Longitud 69°49'14.90"O; además se resuelve que infringieron lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 los cuales determinan que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento

forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia y, que la práctica de quemas abiertas en áreas rurales está prohibida, respectivamente.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por *"Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace* referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia determinada en la Resolución 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Bosque de Galería. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino incinerada en el mismo lugar. Respecto al grado de *afectación se pondera como "Leve" (18,8), factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", en cuanto a las* circunstancias atenuantes no se hallaron, pero en las circunstancias agravantes se tiene la de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición en este caso la cobertura de Bosque de Galería, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.998.273 de Cumaribo, no se logró determinar porque no se encontraba registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 600.13.1.20.0017 del 03 de junio de 2020 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(…)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0130 del 26 de junio del 2020, se logró identificar como presunto infractor al señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.998.273 de Cumaribo - Vichada, por la realización de una afectación ambiental consistente en la tala y quema de individuos arbóreos de las especies: Flor morado (Jacaranda obtusifolia), Palo pilón (Calophyllum lucidum.), Majagüillo (Xylopia aromatica), Guamo (Inga sp.), Yarumo (Cecropia engleriana), con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 35 cm y 65 cm y alturas, que oscilaban entre los 5 m y 11 m, los cuales ocupaban una área aproximada de 1,55 hectáreas. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería la cual está ubicada en una zona ocupada por la comunidad Caño Marra del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada. Se estableció que la afectación ambiental se realizó con el objetivo de establecer un cultivo de pan coger de yuca amarga, toda vez que se evidenciaron las plantas de este producto alimenticio en el lugar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la

> responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las p*ersonas proteger las riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0130 del 26 de junio del 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.998.273 de Cumaribo - Vichada, por la tala y quema de 1,55 hectáreas, sobre una cobertura de Bosque de Galería, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, en la comunidad Caño Marra del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro, jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, que según lo argumentado por el presunto infractor, estas actividades de tala y quema son una tradición que se hace desde tiempos antiguos como medio de subsistencia, que consiste en despejar un área para cultivar todo tipo de alimentos para el consumo, en este caso específico se utilizó para la siembra del cultivo de yuca amarga que se utiliza para la elaboración de Mañoco y Casabe como una fuente principal de alimentación.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de al señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.998.273 de Cumaribo - Vichada; propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional; este despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que, revisados los archivos de Corporinoquia, este Despacho constató que el investigado no cuenta con los permisos o autorizaciones que les permitieran acreditar el derecho a aprovechar forestalmente, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Normatividad incumplida: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la normatividad incumplida por parte de los presuntos infractores:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 procedimiento de solicitud realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 87. De la franja de seguridad, y en la Resolución corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013 artículo sexto, que restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería.

Que, en mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.998.273 de Cumaribo - Vichada, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0130 del 26 de junio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0033.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Gabriel Enrique Mancipe Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.998.273 de Cumaribo - Vichada; capitán de la comunidad Caño Marra del municipio de Cumaribo – Vichada, número de celular 3507780626, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.